

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00799-00

Allegada la respuesta de la parte demandante, ante el requerimiento de si autoriza la ejecución del hecho, indicando que es imposible, por lo que solicitan se adicione el auto que libro mandamiento de pago por la suma de \$ 12.605.386, más los intereses de mora desde el 19/09/19, conforme al numeral 5 de la conciliación.

Para resolver se considera:

Conforme se determinó en el auto que libro mandamiento de pago, la suma pretendida ahora, no fue objeto de orden de pago al deudor, por las razones allá expuestas, decisión que no fue objeto de recurso (**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.), y tampoco se puede adicionar en este momento, cuando ya el auto que libro mandamiento de pago esta en firme (**ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo**

podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.)

De otro lado de la lectura del punto reseñado (5) se puede colegir que el acreedor de la suma adeudada por la hipoteca es otro, ajeno a la relación procesal, esto es, no intervino dentro del proceso, no pudiendo entonces librar orden de pago a favor de los acá demandantes y menos a favor del tercero que no asistió al proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de adición del auto que libro mandamiento de pago por la suma pretendida.

De otro lado notificado legalmente el deudor del mandamiento de pago y aguardando silencio opera el artículo 440, procede seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, siendo en este caso solo por la suma de tres millones de pesos por concepto de perjuicios.

En consecuencia:

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE LA OBLIGACION POR \$ 3.000.000, MAS LOS INTERESES LEGALES DESDE EL 19/01/2021.

2.- CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO SE FIJAN COMO AGENCIAS EL 8% DE LA SUMA PRETENDIDA.

3.-SE ORDENA PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

**El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 016
en el día de hoy 3 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando

Moreno

Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11548e045ba6224c3ba9701d5f8c9e317b1d329946454f6a2b185490f0ae8d2f

Documento generado en 02/06/2022 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>